MH-DGA-APC-GER-RES-0451-2025

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinticinco. Procede esta Autoridad Aduanera a realizar **declaración de abandono tácito de la mercancía** amparada en el expediente APC-DN-0448-2021, contra el señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893.

RESULTANDO

I. Que mediante acta de decomiso N° 10414 de fecha 29/06/2020, funcionarios de la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), decomisaron preventivamente al señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893, la siguiente mercancía: 10 pares de medias deportivas marca Taba; 06 pares de medias deportivas marca Bellwether; 05 pares de medias deportivas marca Perlizumi; 03 pares de medias deportiva marca BL; 20 unidades de convertidores eléctricos de refrigeración industrial marca Protextor; 03 unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF; 11 trajes enterizos deportivos marca Bicicle Line; 05 camisetas deportivas para hombre marca Bicicle Line; 03 camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi; 02 camisetas deportivas para mujer marca Wether; 10 unidades de camell back marca G-Tech; 16 unidades de aparente alcohol líquido, sin % de alcohol y 250 mililitros; 01 unidad de whisky, marca Chivas Regal, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 01 unidad de whisky, marca Old Par 12 años, 1000 mililitros y 40% de alcohol y 04 unidades de whisky, marca Johnnie Walker Black Label, 1000 mililitros y 40% de alcohol. Dicha mercancía fue decomisada, en la vía pública, diagonal al hotel Real Victoria, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 10 y 11)

II. Que en el presente caso no se tomó en cuenta la valoración de la mercancía que por sus características **la misma no era apta para consumo humano**, tal como se analizó durante todo el proceso. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio N° APC-DT-STO-VAL-25-2021, de fecha 03/03/2021, se extrae para lo que al caso interesa: fecha del hecho generador el día del decomiso 29/06/2020, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Descripción	Clasificación Arancelaria	D.A.I.	Ley 6946	SC	Ventas
Pares de medias deportivas marca Taba	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca Bellwether	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca Perlizumi	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca BL	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Convertidores eléctricos refrigeración industrial marca Protextor	8504.40.00.00.90		1%		13%
Unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF	6506.10.10.00.20	14%	1%		13%
Trajes enterizos deportivos marca Bicicle Line	6204.29.00.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para hombre marca Bicicle Line	6207.99.10.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi	6206.40.00.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para mujer marca Wether	6506.40.00.00.00	14%	1%		13%
Unidades de camell back marca G-Tech	4202.12.00.00.90	14%	1%		13%

Un valor de Importación en colones de ¢656.733.81 (seiscientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres colones con ochenta y un céntimos), equivalente en dólares $1.125.18 (mil ciento veinticinco dólares con dieciocho centavos) tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América usando la referencia del Banco Central de Costa Rica en colones costarricenses al día del hecho generador 29/06/2020, ¢583.67 (quinientos ochenta y tres colones con sesenta y siete céntimos) y obligación tributaria aduanera por la suma de ¢130.122.41 (ciento treinta mil ciento veintidós colones con cuarenta y un céntimo), monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan en el siguiente cuadro: (ver folios 29 al 206 y 211 al 219)

Descripción	D.A.I.	S.C.	Ley 6946	Ventas	Total, Impuestos
Pares de medias deportivas marca Taba	₡5.896.73		₡421.18	₡6.296.86	₡12.614.79
Pares de medias deportivas marca Bellwether	₡3.543.46		₡253.10	₡3.783.91	₡7.580.48
Pares de medias deportivas marca Perlizumi	₡3.274.50		₡233.89	₡3.496.69	₡7.005.08
Pares de medias deportiva marca BL	₡2.193.69		₡156.69	₡2.342.55	₡4.692.93
Convertidores eléctricos de refrigeración industrial marca Protextor			₡4.207.83	₡55.248.86	₡59.456.70
Unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF	₡10.033.23		₡716.66	₡10.714.06	₡21.463.96
Trajes enterizos deportivos marca Bicicle Line	₡1.348.28		₡96.31	₡1.439.77	₡2.884.35
Camisetas deportivas para hombre marca Bicicle Line	₡416.74		₡29.77	₡445.02	₡891.53
Camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi	₡98.47		₡7.03	₡105.15	₡210.85
Camisetas deportivas para mujer marca Wether	₡71.56		₡5.11	₡76.42	₡153.09
Unidades de camell back marca G-Tech	₡6.155.74		₡439.70	₡6.573.45	₡13.168.88
TOTAL	**¢33.032.40**		**¢6.567.27**	**¢90.522.74**	**¢130.122.41**

III. Mediante documento N° APC-DN-0071-2022 de fecha 24/03/2022, la Aduana de Paso Canoas le solicita a la Aduana de Caldera la aplicación de la resolución RES-DGA-092-2021 y la directriz DIR-DN-005-2016 y con ello la destrucción de la mercancía tipo licor: 16 unidades de aparente alcohol líquido, sin % de alcohol y 250 mililitros; 01 unidad de whisky, marca Chivas Regal, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 01 unidad de whisky, marca Old Par 12 años, 1000 mililitros y 40% de alcohol y 04 unidades de whisky, marca Johnnie Walker Black Label, 1000 mililitros y 40% de alcohol. Acto debidamente notificado el 28/03/2022. (Ver folios 208 al 210)

IV. Mediante resolución RES-APC-G-0869-2022 de las 15:45 horas del día 30/06/2022, debidamente notificada el día 05/12/2024, en la página web del *Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificacion de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas*, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ¢130.122.41 (ciento treinta mil ciento veintidós colones con cuarenta y un céntimo), obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero. (Ver folios 220 al 231)

V. Que esta Aduana mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0028-2025 de las 12:50 horas del día 14/01/2025, (debidamente notificada el 25/03/2025, en la página web del *Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificacion de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas*) dicta el final del procedimiento administrativo ordinario contra el señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893, determinando la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía introducida a territorio nacional sin el sometimiento a control aduanero, por la suma total de ¢130.122.41 (ciento treinta mil ciento veintidós colones con cuarenta y un céntimo). (Ver folios 232 al 240)

VI. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y Subgerente:** En razón de las atribuciones aduaneras y funciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico Aduanero, y específicamente en lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), los artículos 13 y 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante el artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III) (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos y en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. **Régimen Legal.** Que de conformidad con los artículos 56 inciso e) de la LGA, 543 inciso c) del RLGA, 119 al 121 del CAUCA y 604 inciso b) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), existen un plazo de un mes posteriores a la notificación del acto final determinativo de la obligación tributaria aduanera para proceder con el pago del adeudo tributario, sino la mercadería produce abandono tácito.

III. **Objeto de la Litis.** El fin del presente acto es el prevenir el pago de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía 10 pares de medias deportivas marca Taba; 06 pares de medias deportivas marca Bellwether; 05 pares de medias deportivas marca Perlizumi; 03 pares de medias deportiva marca BL; 20 unidades de convertidores eléctricos de refrigeración industrial marca Protextor; 03 unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF; 11 trajes enterizos deportivos marca Bicicle Line; 05 camisetas deportivas para hombre marca Bicicle Line; 03 camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi; 02 camisetas deportivas para mujer marca Wether; 10 unidades de camell back marca G-Tech, debido a que el señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893, pese a existir un acto firme donde se determinó los impuestos a pagar, la misma no ha cancelado. Así mismo, a falta de pago, la mercancía en cuestión se encuentra en abandono

tácito, por lo que se procederá con la respectiva subasta de la mercancía, con el fin de que el Estado recupere tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país.

IV. Hechos ciertos. Se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la resolución.

1. Que la mercancía: 10 pares de medias deportivas marca Taba; 06 pares de medias deportivas marca Bellwether; 05 pares de medias deportivas marca Perlizumi; 03 pares de medias deportiva marca BL; 20 unidades de convertidores eléctricos de refrigeración industrial marca Protextor; 03 unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF; 11 trajes enterizos deportivos marca Bicicle Line; 05 camisetas deportivas para hombre marca Bicicle Line; 03 camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi; 02 camisetas deportivas para mujer marca Wether; 10 unidades de camell back marca G-Tech; 16 unidades de aparente alcohol líquido, sin % de alcohol y 250 mililitros; 01 unidad de whisky, marca Chivas Regal, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 01 unidad de whisky, marca Old Par 12 años, 1000 mililitros y 40% de alcohol y 04 unidades de whisky, marca Johnnie Walker Black Label, 1000 mililitros y 40% de alcohol, fue ingresada al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la PCF, mediante el acta de decomiso N° 10414 de fecha 29/06/2020, al señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893, diagonal al hotel Real Victoria, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas.

3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal del Pacifico ALFIPAC, S.A, cédula jurídica número 3-101-237863, código A-159, con el movimiento de inventario N° 5073-2020.

4. Que esta Sede Aduanera mediante la resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0028-2025 de las 12:50 horas del día 14/01/2025, finalizo procedimiento ordinario determinativo de los impuestos dejados de pagar, contra el señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893, la cual debidamente notificada el 25/03/2025, en la página web del *Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificacion de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas*.

5. Que en la resolución supra citada se le indico que podía presentar sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.

V. Sobre el Fondo del Asunto. Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la LGA:

"La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero."

Por su parte el artículo 53 de la LGA indica:

"La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible."

Asimismo, el artículo 54 de la LGA el cual reza así:

"El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley."

Ahora, hagamos un análisis del abandono en materia aduanera, ya que del elenco

probatorio documental que consta en expediente, la mercancía a que refiere el presente asunto se encuentra formalmente en abandono, por aplicación de los artículos 56 inciso e) de la LGA, 543 del RLGA, 119 inciso b) del CAUCA y 604 del RECAUCA en relación con el abandono de las mercancías, que expresamente manifiesta que las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

*"**Artículo 56.- Abandono.** Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

(...)

***e)** Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario."* (el subrayado es nuestro)

*"**Artículo 543. Abandono tácito.** El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:*

(...)

***c)** Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se configure el nacimiento de la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario."* (el subrayado es nuestro)

*"**Artículo 119. Abandono de mercancías.** El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.*

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

(...)

***b)** las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el*

Reglamento...”

“Artículo 604. Abandono tácito. *El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:*

(...)

b) *Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario.”* /el subrayado es nuestro)

Debe tenerse presente que el abandono tácito ha sido internacionalmente regulado a través del siguiente principio establecido por la doctrina aduanera: *“Se presumen abandonadas todas aquellas mercancías que no han sido tramitadas, despachadas o retiradas dentro de los plazos establecidos para ello”*, de conformidad con el cual las mercancías se consideran legalmente abandonadas o caen en presunción de abandono “*de jure*”, esto es, por el solo imperio de la ley y siempre que se encuentren en las condiciones o supuestos previstos por el legislador, no necesitando por tanto una declaración formal u otro tipo de procedimiento por parte de las autoridades aduaneras. Además de lo indicado, sus otras características consisten en:

- que el dueño no pierde el dominio o propiedad sobre sus mercancías como sí sucede con el abandono expreso,

- debido a lo anterior las mismas pueden ser rescatadas antes de su enajenación previo pago del precio base, de conformidad con lo regulado por el 74 de la LGA,

- no se extingue la obligación tributaria aduanera, sino que por el contrario las mercancías deben ser sometidas a venta a través de subasta pública o rescatarla por el consignatario o por quien compruebe su derecho sobre la mercancía veinticuatro horas antes del día señalado para la subasta.

- cae en abandono la totalidad de la mercancía.

Es claro en consecuencia que, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, el hecho de que las mercancías caigan en abandono, no conlleva

la adquisición de la propiedad de estas por parte del Fisco, sino que su efecto es que debe procederse a su venta a través de subasta pública de conformidad con los procedimientos estipulados en la normativa.

Por lo enunciado, y especialmente por los efectos que produce el abandono queda notoriamente establecido que su aplicación es restrictiva, procediendo únicamente si se está frente a alguno de los supuestos expresamente previstos en la normativa aduanera, los cuales han sido estatuidos bajo el sistema "*numerus clausus*", esto es en nuestra normativa, alguna de las causales del artículo 604 del RECAUCA que en el presente asunto, según ya se consignó lo constituye el inciso b) que a la letra prescribe:

"Artículo 604. Abandono tácito. *El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:*

(...)

b) *Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario"*

Es así como, de conformidad con lo indicado, al haberse operado la causal supra citada, la mercancía objeto de la litis, tiene dos posibilidades: someterse al proceso venta a través de subasta pública, o bien es susceptible de rescatarse a través de la destinación al régimen de importación definitiva. Como se observa entonces, son las normas del CAUCA, RECAUCA, RLGA y la LGA, reguladoras del "*Abandono*" y la subasta pública de las mercancías tácitamente abandonas, las que establecen el marco normativo que tales deben seguir. Así las cosas, el señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893, tiene dos opciones legales, a saber, participar en la subasta en términos de igualdad de oportunidades con los demás postores, y readquirir las mercancías mediante constituirse en el mejor postor, o rescatarlas 24 horas antes de la subasta, pagando ¢130.122.41 (ciento treinta mil ciento veintidós colones con cuarenta y un céntimo) más los intereses que se contabilizan desde el abandono de la mercancía. En este último caso, evita el interesado el riego de no constituirse en el mejor postor, o de adquiriéndolas en tal condición, tener que pagar un precio superior a la base del remate.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

"Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial."

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Prevenir al señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893, que por estar notificado el acto final MH-DGA-APC-GER-RES-0028-2025 de las 12:50 horas del día 14/01/2025 del procedimiento ordinario determinativo desde el día 25/03/2025, en la página web del *Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificacion de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas*, y por haber transcurrido los diez días hábiles para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 09/04/2025 dicho acto final quedó en **firme**, y a partir del día 09/05/2025, la mercancía en cuestión se encuentra en abandono, por lo que se realizara un proceso de venta a través de subasta pública, o bien el señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893 puede rescatar la mercancía a través de la destinación al régimen de importación definitiva cancelando la suma de impuestos de ¢130.122.41 (ciento treinta mil ciento veintidós colones con cuarenta y un céntimo), más sus intereses que contabilizan

desde el momento en que la mercancía cayo en abandono . **Segundo:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° APC-DN-0448-2021, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Canoas, Darizara, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **Tercero:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Golfito, Puerto Jiménez, Osa, Coto Brus y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo). **NOTIFÍQUESE:** Al señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

ROY ALFONSO CHACON MATA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-03-0283-0047.
Fecha declarada: 25/06/2025 02:28:06 PM

Roy Alfonso Chacón Mata
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas
JOSE GERARDO JIMENEZ LOPEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por JOSE GERARDO JIMENEZ LOPEZ (FIRMA) Fecha: 2025.06.25 09:39:55 -06'00'	ROGER MAURICIO MARTINEZ FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por ROGER MAURICIO MARTINEZ FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2025.06.25 11:47:44 -06'00'